

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 23 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 23 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 21 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trasmite el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Excmo. Sr. S. A. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina ha experimentado esta tarde un ligero recargo febril, persistiendo, aunque atenuados, los síntomas catarrales del aparato respiratorio.»

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia remitida á este Ministerio de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter

general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales, ha emitido en 22 de Diciembre último el siguiente:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección ha examinado la instancia de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales. Desde la ley orgánica de Sanidad vigente hasta la última Real orden de 16 de Junio del presente año, cuantas disposiciones se han dictado en este importante ramo tienen por objeto dos puntos esencialmente: el interés de la salud pública y el debido respeto á los derechos de los que, después de largos estudios han adquirido el título que los autoriza para ejercer una de las profesiones de la ciencia de curar.

Tolerar que personas imperitas que no han dado pruebas de suficiencia ante el Claustro de ninguna Universidad, y que por lo tanto carecen del indispensable título profesional, se dediquen á vender en grandes y pequeñas cantidades toda clase de medicamentos incluso los heroicos, equivaldría á dejar al público á merced de los curanderos y charlatanes y á reconocer á éstos iguales atribuciones y derechos que los adquiridos por los Doctores y Licenciados en Farmacia.

El fundamento de toda ley es la justicia; por eso nuestra legislación sanitaria impone una penalidad mayor ó menor, según los casos, á los que sin tener derecho alguno que les ampare se intrusan en cualquiera de las profesiones médicas, explotan la ciega credulidad del vulgo con perjuicio de la salud de éste y de los legítimos intereses de clases respetables, á quienes hacen una ilícita competencia, que el buen sentido rechaza y la sana moral condena.

En virtud de lo expuesto, y visto el art. 81 de la ley orgánica de Sanidad, el cual preceptúa que solo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos:

Vista la Real orden de 16 de Junio último prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con

que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia:

Vistos los artículos 54, 55, 56 y 57 de las Ordenanzas de Farmacia que disponen que los drogueros no podrán vender al por menor ni en polvo las sustancias de uso medicinal cuando les consta ó sospechan que se desestiman al uso terapéutico:

Considerando que la expedición de medicamentos al por menor, y en particular la de aquellos de acción enérgica, corresponde única y exclusivamente á los Farmacéuticos establecidos con arreglo á las leyes:

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

4.º Que procede encarecer al Gobernador de Valencia el pronto despacho de las denuncias que sobre intrusiones en Farmacia obran en aquel Gobierno de provincia, las cuales deberán ser resueltas con arreglo á lo que dispone la precitada Real orden de 16 de Junio del corriente año.

2.º Que igualmente se recomiende á los Gobernadores de las demás provincias la conveniencia de que exciten el celo de las Subdelegaciones de Sanidad á fin de que denuncien las infracciones sanitarias que se cometan para aplicar á sus autores la penalidad correspondiente á la falta objeto de la denuncia.

Y S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al que se pasó á informe la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que solo ejerzan la profesión los que poseen el título legal que para ello les autorice, ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real

Consejo, por unanimidad, el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta: La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que solo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice.

No es esta la primera vez que se elevan al Gobierno de S. M. reclamaciones como la presente contra individuos que ostentando títulos que no tienen valor legal, no solamente ejercen la profesión de dentistas, sino que dedicándose á la curación de varias enfermedades, se intrusan á la vez en Medicina y en Farmacia.

En virtud de aquellas reclamaciones se dictó en 1.º de Octubre de 1881 la Real orden por la cual se declara que la legislación vigente no reconoce título de Doctor ni de Licenciado en Cirugía dental; que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial, y que solo autoriza para el ejercicio de esta profesión, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano dentista expedidos por el Ministerio de Fomento á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875, y poco después, en 16 de Diciembre del mismo año, se publicó otra Real orden suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de dentistas, y declarando que los Profesores de Cirugía dental quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á estos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión.

Apesar de estas dos Reales órdenes no solo no ha disminuido el número de los que se anuncian al público como Licenciados y Doctores en Cirugía dental, sino que hasta parece haberse aumentado con menoscabo de nuestras leyes y con el consiguiente desprestigio de los encargados de hacerlos cumplir.

En su consecuencia, vistas las dos citadas Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1881.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1885:

Considerando que la profesión de Cirujano dentista sólo puede ejercerse por los que posean el título oficial competente,

Considerando que según el art. 1.º del mencionado Real decreto de 27 de

Marzo de 1885, todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, y Cirujía en sus diversos ramos, y Farmacia siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad, están obligados a la presentación de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva:

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. 1.º Que conviene dictar una disposición de carácter general, ordenando que cuantos ejerzan la profesion de dentistas presenten en el término de 30 dias sus títulos profesionales á las Subdelegaciones de Medicina y Cirujía, á fin de que se tome razon de ellos en el registro que en estas oficinas debe llevarse:

2.º Que pasado este término procedan dichas Subdelegaciones á la denuncia ante los Gobernadores de aquellos individuos que vengán ejerciendo la Cirujía dental sin estar legalmente autorizados; y ante los Tribunales de Justicia de los que se atribuyan ó hayan atribuido la cualidad de Profesor con títulos que carezcan de validez oficial, como comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Y S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Villaflores por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio del pueblo de Villaflores contra el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca que declaró la nulidad de las elecciones verificadas en el mes de Mayo último.

La Corporación municipal, en sesión de 26 de Abril de 1885, acordó declarar tres vacantes ordinarias y una más por suspensión legal del Concejal D. Quintín de la Torre, y que se hiciese saber á los electores que podrian votar tres candidatos en una papeleta y uno en otra. Verificadas las elecciones se formularon protestas contra su validez, alegando que no debían haberse elegido más que tres Concejales en vez de cuatro, y fueron desechadas en el concepto de que la suspensión gubernativa de D. Quintín de la Torre producía vacante que debía cubrirse con arreglo al art. 193 de la ley Municipal.

Promovido recurso de alzada contra la resolución de la Junta de escrutinio la Comisión provincial en 20 de Julio acordó dejarle sin efecto y declarar nulas las elecciones, teniendo en cuenta que en Villaflores correspondió cesar en el año 1885 á tres Concejales; que la vacante por la suspen-

sión de D. Quintín de la Torre no lo era según doctrina sentada en la Real orden de 16 de Abril de 1881, y que habiéndose elegido cuatro Concejales en vez de tres, y quemándose las papeletas despues del escrutinio no existía posibilidad de determinar el orden de los Candidatos. La Corporación municipal y los Comisionados de la Junta de escrutinio han apelado ante V. E. solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, aduciendo en apoyo de su pretensión los mismos fundamentos que tuvo la Junta de escrutinio para desestimar la protesta de la ley Municipal:

La Sección de conformidad con el parecer de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que la suspensión á que se refieren los arts. 190 y 191 de la ley no tienen carácter definitivo para los efectos de la declaración de vacantes, pues siendo una corrección ó penalidad temporal y limitada, parece incontestable que aquella no puede modificar, ni mucho menos denegar, el derecho Concejal que la sufre para volver al desempeño de sus funciones una vez terminado el plazo prefijado en la ley.

Igual consideracion puede hacerse en cuanto á las suspensiones que acuerden los Tribunales en procedimiento criminal, puesto que, dictada sentencia absolutoria, puede y debe el Concejal procesado volver á ocupar el cargo para que fué elegido, y solo podrá con razon decirse que se produce vacante susceptible de ser provista cuando los Regidores sean destituidos, á toner del artículo 92, en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Infiérese de estos principios que el artículo 193 no puede tener la aplicacion que el Ayuntamiento recurrente supone, pues al decir aquél que las vacantes por suspensión legal de los Concejales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46, está muy lejos de significar que aquéllos, con motivo de una corrección ó una suspensión judicial limitada, hayan de ser privados de sus cargos, pues esto contradeciría el artículo 192, según el cual solo pueden ser desposeidos por sentencia judicial, por lo cual la recta inteligencia del mencionado artículo 46 no puede ser otra que la de que tales vacantes temporales hayan de cubrirse interinamente por el Gobernador.

Tal criterio presidió sin duda alguna al dictarse la Real orden de 16 de Abril de 1881, citada oportunamente por la Comisión provincial en apoyo de su fallo, y que textualmente dice así: «No se incluirán en la renovación los cargos de Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos»

El Ayuntamiento, separándose de tales prescripciones, declaró ser cuatro, en vez de tres, las vacantes que se habían de proveer, y dispuso que cada elector incluyese tres nombres en cada candidatura y otro en una, con lo cual faltó abiertamente á la ley, no solo en la designacion de vacantes, sino en lo que es todavía más grave, en la forma de hacer la votacion, por cuanto el artículo 42 de la ley Municipal establece que cuando á un Colegio corresponde elegir tres Concejales, cada elector votará únicamente dos; y como en el presente caso cada elector incluyó en su papeleta tres nombres y otro en una, es evidente que se ha faltado abiertamente á la ley; y en tal concepto,

La Sección es de dictamen que proceda confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y declarar nulas en su consecuencia las elecciones verifi-

cadas en Mayo de 1885 en el pueblo de Villaflores.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

DIRECCIÓN GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Piedras Luengas á Tinamayor en la provincia de Santander cuyo presupuesto de contrata asciende á novecientos veinte mil quinientas trece pesetas trece céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase un téama, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que hade consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 46.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de mil pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien pesetas. Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, J. Gallego Diez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de Febrero último y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Piedras Luengas á Tinamayor en la provincia de Santander se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Junio de 1861, han de regir en la contrata de los trozos 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Piedras Luengas á Tinamayor, en la provincia de Santander.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Diarios de Avisos*.

2.ª Antes de otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración Económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicado la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis años.

5.ª Los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento, por la Administración Económica de la provincia.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo señalado de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, J. Gallego Diez.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez